

**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL  
ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

En aplicación de lo previsto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno y en virtud de lo establecido en el artículo 4.2, esta Dirección General elabora la presente memoria que pone de manifiesto como afectará la aplicación de la norma precitada a los menores de edad.

El objeto de la Ley Audiovisual de Andalucía es regular la comunicación audiovisual y su régimen jurídico dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su ámbito de aplicación se extiende a los servicios públicos de comunicación audiovisual pertenecientes a la Junta de Andalucía así como a los servicios cuyos títulos habilitantes hayan sido otorgados por la Junta de Andalucía.

Desde la perspectiva de la defensa de los derechos de los menores en el ámbito audiovisual, el anteproyecto de Ley pretende considerar a los menores con una doble perspectiva, por un lado como usuarios de servicios de comunicación audiovisual y por otra como participantes de dichas comunicaciones audiovisuales. En este sentido, se reconocen unos derechos a los menores en el ámbito audiovisual a la vez que se proporcionan los mecanismos adecuados para garantizar dichos derechos. Entre los mecanismos, destacan las restricciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual en cuanto a su programación y contenidos publicitarios que puedan perjudicar a la infancia, el refuerzo de determinadas funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía en la materia, la introducción de criterios de valoración a la hora de otorgar licencias que tengan en cuenta la defensa de los derechos de los menores así como el establecimiento de infracciones muy graves o graves por incumplimiento de lo establecido respecto a los derechos de los menores con sanciones que pueden alcanzar hasta un millón de euros.

**Reconocimiento de derechos de los menores en el anteproyecto de Ley**

En el artículo 8 (Derechos de los menores en relación con los servicios de comunicación audiovisual), en sus apartados 1, 2 y 6 se reconocen dichos derechos:

*"Los menores tienen derecho a que no se difunda ni su nombre, ni su imagen ni otros datos que permitan identificarles en los casos en que, con o sin consentimiento de sus padres o tutores, puedan quedar afectados su honor, intimidad o imagen, y de modo particular si aparecen o pueden aparecer como víctimas, testimonios o inculpados con relación a la comisión de acciones ilegales.*

*Los menores tienen derecho a que los contenidos ofrecidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual no perjudiquen su desarrollo físico, mental o moral.*

*Los menores tienen derecho a que los prestadores del servicio de comunicación desarrollen códigos de conducta relativos a la comunicación comercial audiovisual inadecuada sobre alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias cuya ingesta excesiva no sea recomendable en la dieta total, que se incluya o acompañe en los programas infantiles."*

## **Mecanismos previstos para garantizar los derechos en el anteproyecto de Ley**

Se pueden distinguir las siguientes áreas en las que se establecen dichos mecanismos:

- Obligaciones y restricciones a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, en cuanto a los contenidos y a la publicidad emitidas.
- Funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía.
- Criterios de adjudicación de las licencias.
- Tipificación de infracciones e Imposición de sanciones.

### **Obligaciones y restricciones a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, en cuanto a los contenidos y a la publicidad emitidas.**

En el artículo 8 (Derechos de los menores en relación con los servicios de comunicación audiovisual), se imponen las siguientes obligaciones en cuanto a los contenidos difundidos:

*"Cuando se realice el servicio de comunicación audiovisual mediante un catálogo de programas, los prestadores deberán elaborar catálogos separados para aquellos contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores. A estos efectos los prestadores establecerán dispositivos, programas o mecanismos eficaces, actualizables y fáciles de utilizar que permitan el control parental.*

*3. Al efecto de garantizar la protección de la infancia y la juventud en los servicios audiovisuales, el Consejo Audiovisual de Andalucía debe impulsar los procesos de corregulación y autorregulación del sector.*

*4. La programación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual autonómicos o locales en Andalucía, así como los espacios de promoción de aquéllas, deberán ajustarse a las siguientes reglas:*

- a) Los programas infantiles se emitirán en un horario adecuado al crecimiento y desarrollo de los menores. Se considerarán franjas horarias de protección reforzada, en la que deberán incluirse contenidos calificados como recomendados a menores de hasta 13 años, entre las 7 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas en el caso de sábados, domingos y días festivos de ámbito estatal y de ámbito autonómico.*
- b) En todo caso serán de aplicación las franjas horarias de protección reforzada a los siguientes días que sean declarados como festivos de carácter nacional o para la Comunidad Autónoma de Andalucía.*
- c) En las franjas horarias de protección reforzada, los contenidos deberán adecuarse a las necesidades derivadas del desarrollo y la formación de los menores.*
- d) En estas franjas horarias no se emitirán programas, escenas o mensajes que puedan perjudicar el desarrollo físico o psíquico de los menores, ni aquellos que fomenten el*

*odio, el desprecio o la discriminación por razón de cualquier circunstancia de índole personal, familiar o social o por razón de género.*

- e) Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de las franjas de horario de protección reforzada, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.*
- f) Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita y supongan desvaloración y desprecio de otras culturas o nacionalidades.*
- g) Los otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse en abierto entre las 23 y las 6 horas, debiendo ir señalizados acústica y visualmente según los criterios que fije el Consejo Audiovisual de Andalucía.*
- h) Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas sólo podrán emitirse entre la 1 y las 5 horas, y aquellos relacionados con el esoterismo y la paraciencia, entre las 23 y las 6 horas. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas.*
- i) Quedan exceptuados de estas restricciones horarias los sorteos de las modalidades y los productos de juego con finalidad pública.*
- j) Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de "a petición", utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado.*

*5. En las franjas de horario de protección reforzada, los prestadores no podrán insertar comunicaciones comerciales que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores, y tendrán que respetar las siguientes prohibiciones:*

- a) No puede incitar a los menores a comprar un producto o servicio explotando su inexperiencia, ni persuadir a sus progenitores o a las personas que ejerzan la tutela o la guarda para que lo hagan.*
- b) No puede promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, con la inserción de productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la imagen física o al éxito por factores de peso o estética.*
- c) No puede presentar, sin causa justificada, a los menores en situaciones peligrosas o que atenten contra su integridad.*



*7. Queda prohibida la publicidad indirecta, no diferenciada o encubierta durante la emisión de programas dirigidos a personas menores de edad."*

En el artículo 37, Obligaciones ante la ciudadanía, se introduce la siguiente restricción en cuanto a la difusión de información sobre los menores y la siguiente obligación:

*"Evitar la difusión de los nombres, imágenes y otros datos personales que permitan identificar a las personas menores de edad en los casos en que puedan quedar afectados su honor, intimidad e imagen, máxime si aparecen o pueden aparecer como víctimas, testigos o inculpados en relación a la comisión de acciones ilegales. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual no pueden difundir contenidos que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de las personas menores de edad, en particular, se prohíbe la difusión de contenidos pornográficos y de violencia gratuita, especialmente en productos de animación."*

*"Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, cuando dispongan de medios no lineales de emisión y los utilicen para emitir contenidos audiovisuales emitidos bajo los correspondientes títulos habilitantes, están obligados a emitirlos manteniendo las características que garanticen los derechos de los usuarios, con especial referencia a los de las personas menores y los de las personas con discapacidad sensorial."*

En referencia a la publicidad y los menores los artículos 44, Publicidad y protección de menores y 45, Otras formas de comunicaciones comerciales audiovisuales, fijan las siguientes restricciones y obligaciones a los prestadores del servicio:

*"Las comunicaciones comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. Los contenidos publicitarios se atenderán a lo dispuesto en la legislación estatal básica."*

*"Los publirreportajes, las telepromociones, las transparencias, la publicidad virtual, la pantalla dividida, la publicidad interactiva, el patrocinio virtual y cualesquiera otras fórmulas no convencionales de comunicaciones comerciales audiovisuales, deberán respetar en todo momento la integridad de los contenidos audiovisuales, y las reglas generales contenidas tanto en la presente Ley como en la legislación básica estatal en materia de publicidad, audiovisual y de consumo, en especial en cuanto a la publicidad ilícita o prohibida y a la protección de los menores."*

### **Funciones del Consejo Audiovisual de Andalucía**

Los artículos 44, Publicidad y protección de menores y 45, Otras formas de comunicaciones comerciales audiovisuales, determinan las siguientes obligaciones de control a realizar por el Consejo Audiovisual de Andalucía:

*"El Consejo Audiovisual de Andalucía debe velar por el cumplimiento de la legislación aplicable a las comunicaciones comerciales dirigidas a los menores de edad o protagonizada por éstos y promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la suscripción de códigos de conducta en relación con las comunicaciones comerciales inadecuadas. El Consejo Audiovisual de Andalucía velará para que la variedad de formatos de publicidad existentes y los nuevos derivados de la evolución tecnológica y*



*del sector, queden sometidos al régimen jurídico general. Para ello, podrá establecer las instrucciones pertinentes para adaptar la normativa a las peculiaridades y necesidades específicas de dichas comunicaciones comerciales."*

**Criterios de adjudicación de las licencias**

En referencia a los criterios de valoración para adjudicar las licencias de los servicios de comunicación audiovisual privado de carácter comercial en el artículo 75, Criterios de valoración, se establece que en la elaboración de los criterios de valoración, se tendrán en cuenta, en todo caso, los siguientes principios:

*"El respeto a la pluralidad, a la diversidad, a la discapacidad, a la igualdad, a los derechos de los menores y la no discriminación de las minorías, respetando el principio de transversalidad de género."*

**Tipificación de infracciones e imposición de sanciones**

El anteproyecto de Ley, en su título de inspección y sanción, establece como infracciones muy graves y graves, las siguientes respectivamente:

*"La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación."*

*"La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para las personas menores de edad, previstas en el Artículo 8 de la presente Ley."*

Sevilla, a 15 de septiembre de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Fdo: Eugenio Cosgaya Herrero



